

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder: 0743-202462025

Guadalajara de Buga, 29 de septiembre de 2026

A la persona indeterminada

Asociada al predio La Trinidad, corregimiento de Salónica
(Coordenadas geográficas: 4° 9' 6.40 N y 76° 21' 3.30 W, código catastral No.
766160002000000050020000000000).
Riofrio – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0740 No. 0743 – 10888 de 2026 “Por medio de la cual se levanta medida preventiva” Se adjunta copia íntegra en doce (12) páginas. El presente aviso será publicado por el término de cinco (5) días en la página web de la CVC, quedando surtida la notificación al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso de la página web institucional.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del presente aviso, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

KELLY JOHANNA MARIN OROZCO

Técnico Administrativo Grado 13 – DAR Centro Sur

Anexo: doce (12) paginas

Proyectó: Carolina Serrano Roldan – Abogada Contratista C.S.

Archívese en: 0743-039-005-012-2025.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 10888 DE 2026

(11 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 –1755 de 2025 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE No. 0743-039-005-012-2025”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto 1076 de 2015, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como Autoridad Ambiental en el Valle del Cauca.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el señor director general, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la **Resolución 0100 – No. 0300-0005- del 8 de enero de 2015**, *“por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”*, esta Autoridad Ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca y conforme a ello, siendo que los hechos ocurren en el corregimiento de Salónica, jurisdicción del Municipio de Riofrio – Valle del Cauca, corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO, MEDIACANOA, RIOFRIO, PIEDRAS**.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 10888 DE 2026

(11 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 –1755 de 2025 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE No. 0743-039-005-012-2025”

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

– Persona indeterminada, sin identificación plena, asociada al predio rural denominado LA TRINIDAD, georreferenciado con las coordenadas 4° 9' 6.40 N y 76° 21' 3.30 W, identificado con el código catastral No. 766160002000000050020000000000, ubicado en el corregimiento de Salónica, jurisdicción del Municipio de Riofrio – Valle del Cauca.

HECHOS QUE ORIGINARON LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Sur, en labores de seguimiento, control y vigilancia en la vereda La Trinidad, corregimiento de Salónica, Municipio de Riofrio – Valle, evidenciaron la intervención de los recursos naturales dentro de predio rural denominado La Trinidad, georreferenciado con las coordenadas geográficas 4° 9' 6.40 N y 76° 21' 3.30 W, identificado con el código catastral No. 766160002000000050020000000000, ubicado en el corregimiento de Salónica, jurisdicción del Municipio de Riofrio – Valle del Cauca, donde se tienen acciones desarrolladas en el predio se tiene las siguientes:

a.- Explanación de terreno en un área aproximadamente de 150 metros cuadrados (10 mts de ancho x 15 mts de largo), al parecer con el fin de construir una vivienda, con formación de taludes de aproximadamente 1.30 mts, 1.40 mts y 150 mts.

b.- Intervención de la franja forestal protectora de la quebrada La Trinidad, mediante las actividades de explanaciones.

Durante la diligencia no se encontraba persona alguna dentro del predio que pudiera brindar información al funcionario de la CVC sobre la explanación.

Por lo anterior, fue emitida la Resolución 0740 No. 0743- 1755 del 20 de febrero de 2025, por medio de la cual fue impuesta la medida preventiva de que trata el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 así:

- (...)
3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
- (...)”.

En colaboración con el coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS, fue programada visita técnica de vigilancia, seguimiento y control a la medida preventiva impuesta. Véase folio 27 del expediente.

Por lo anterior, obra informe de visita de fecha 27 de mayo de 2025 y concepto técnico de fecha 30 de junio de 2026 del que se desprenden las siguientes anotaciones:

“(…)”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 12

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 10888 DE 2026

(11 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 –1755 de 2025 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE No. 0743-039-005-012-2025”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:

Emitir concepto técnico, conforme las etapas procesales de la Ley 1333 de 2009, para determinar el mérito para continuar con el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, o si por el contrario se levanta la medida preventiva impuesta, se declara el cese y archivo del proceso aperturado mediante el expediente 0743-039-005-012-2025.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuencas Yotoco-Mediacanoa-Riofrio-Piedras.

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Expediente 0743-039-002-012-2025 e informe de visita de fechas 27 de mayo de 2025.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

USUARIO SIN IDENTIFICAR.

6. OBJETIVO:

Elaborar concepto técnico tendiente a determinar si existe mérito para continuar con el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, o si por el contrario se levanta la medida preventiva impuesta, se declara el cese y archivo del proceso aperturado mediante el expediente 0743-039-002-012-2025

7. LOCALIZACIÓN:

Predio denominado "LOTE LA TRINIDAD", vereda La Trinidad, corregimiento de Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.

Coordenadas

Sitio	Latitud	Longitud	altitud
Lugar de la intervención	4°9'6.40" N	76°21'3.30" W	1102 m.s.n.m.
Predio La Trinidad	4°9'6.40" N	76°21'3.30" W	1102 m.s.n.m.

Tabla 1. Coordenadas geográficas lugar donde se realizó la intervención.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 10888 DE 2026

(11 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 –1755 de 2025 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE No. 0743-039-005-012-2025”

Página 2 de 7.



Imagen 1. Ubicación lugar donde se realizó la intervención. Fuente: <https://portal-geo.cvc.gov.co/visor-avanzado/>

8. ANTECEDENTE(S):

- Mediante informe de visita de fecha 15 de febrero de 2025, se reporta recorrido de control y vigilancia, donde se evidencia una actividad de explanación en un área aproximadamente de 150 metros cuadrados, dentro del predio rural denominado LA TRINIDAD, la actividad se realizó con el propósito de construir de una vivienda, donde se formaron taludes de aproximadamente 1.30 mts, 1.40 mts y 1.50 mts, cuya actividad de explanaciones se realizaron sin el respectivo permiso de la CVC; de la misma manera, se observó que en la explanación se intervino la franja forestal protectora de la quebrada denominada La Trinidad. La cual drena a aguas del río Riofrio. Durante la visita no se encontraba la persona alguna dentro del predio que brindara información.
- Mediante oficio 0743-2024620025 del 19 de febrero de 2025, se remite informe de visita a la oficina jurídica a Solicitud para imposición de Medida Preventiva.
- A través de Resolución 0740 No. 0743-1755 de 2025 del 20 de febrero de 2025 "Por la cual se impone medida preventiva" consistente en:

SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD, respecto a la actividad de explanación en el predio LA TRINIDAD, hasta tanto no se obtengan los permisos correspondientes, que son emitidos por esta autoridad ambiental, respecto del recurso suelo.

- Mediante de oficio 0743-202462025 de fecha de 24 de febrero de 2025 se realiza comunicado de medida preventiva a la administración municipal del Municipio de Riofrio Valle del Cauca.
- Mediante Oficio con fecha de 24 de febrero de 2025 se realiza solicitud de información a la OFCINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TULUA.
- En fecha de 27 de mayo de 2025, se realizó visita al predio LOTE LA TRINIDAD, ubicado en la vereda La Trinidad, corregimiento de Salónica, municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca, donde según lo consignado en el informe de visita se constató lo siguiente:

No se logró identificar al usuario.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 10888 DE 2026

(11 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 –1755 de 2025 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE No. 0743-039-005-012-2025”

Se pudo evidenciar que en las coordenadas Latitud 4°9'6.40" N y Longitud 76°21'3.30" W, donde se evidenció que se llevó a cabo la suspensión de las actividades de explanación para la construcción de una vivienda.

Se constató que no se continuó con la intervención en la franja forestal de la quebrada La Trinidad, la cual drena sus aguas al río Riofrio, donde la explanación se realizó a unos 8 metros de distancia de la margen derecha, la cual colinda con el Lote de terreno intervenido.

Se pudo evidenciar la suspensión de toda obra o actividad de construcción sobre el predio LA TRINIDAD y se suspendieron las actividades de explanación y de intervención de la Franja Forestal Protectora de la quebrada La Trinidad; por lo cual, se está dando cumplimiento a la Resolución 0740- No. 0743-1755 del 20 de febrero de 2025 "Por la cual se impone una medida preventiva".

9. NORMATIVIDAD:

- Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".
- Ley 2387 de 2024 "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"
- Decreto 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente".
- Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".
- Ley 99 de 1993 "ley general ambiental de Colombia".

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Con el fin de cumplir el objetivo de seguimiento y control a actos administrativos del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, el día 27 de mayo de 2025 se llevó a cabo visita técnica de seguimiento a medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0743-1755 del 20 de febrero de 2025, en el predio LA TRINIDAD, ubicado en la vereda La Trinidad, corregimiento de Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.

En el documento técnico denominado INFORME DE VISITA, se consignó lo siguiente:

"Durante la visita de seguimiento se pudo constatar que dentro del predio denominado Lote La Trinidad, en las coordenadas 4°9'6.40"N 76°21'3.30"W a 1102 MSNM, en su momento se llevó a cabo una actividad de explanaciones para la construcción de una vivienda en un área aproximada de 150 M2, donde se intervino la franja forestal protectora de la quebrada denominada La Trinidad, la cual drena sus aguas al río Riofrio, donde la explanación se realizó a unos 8 mts de distancia de su margen derecha, la cual, colinda con el lote de terreno intervenido; sin embargo durante la visita de seguimiento, se pudo verificar que a la fecha no se continuaron con las actividades anteriormente mencionadas y por el momento no se han realizado actividades relacionadas con la construcción dentro del lote intervenido en su momento; es decir, se suspendió toda obra o actividad de construcción sobre el predio rural La Trinidad y se suspendieron las actividades de explanación y



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 10888 DE 2026

(11 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 –1755 de 2025 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE No. 0743-039-005-012-2025”

totalidad de los elementos probatorios y documentales que reposan en el expediente y conforme a las competencias de la instancia correspondiente.

Por lo anterior, desde el punto de vista estrictamente técnico, se encuentra acreditado que la medida preventiva cumplió su finalidad inmediata de **evitar la continuidad de las actividades de explanación, construcción e intervención de la franja forestal protectora de la quebrada La Trinidad**, sin que durante la visita de seguimiento se evidenciaran nuevas intervenciones asociadas a los hechos inicialmente reportados.

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

N/A

12. CONCLUSIONES:

De acuerdo con las consideraciones expuestas contenidas en el expediente No. 0743-039-005-012-2025, las evaluadas y las verificadas en campo a través de las visitas técnicas se concluye lo siguiente:

- Se verificó el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 No. 0743-1755 del 20 de febrero de 2025, consistente en la suspensión de obra, proyecto o actividad respecto de las labores de explanación desarrolladas en el predio denominado Lote La Trinidad, al no evidenciarse la continuidad de dichas actividades durante la visita de seguimiento.
- El área previamente intervenida permanece sin nuevas actividades de construcción o movimiento de tierras, constatándose que la explanación realizada para la conformación del terreno no presentó ampliaciones, reanudación de obras ni nuevas intervenciones posteriores a la imposición de la medida preventiva.
- La franja forestal protectora de la quebrada La Trinidad no presentó nuevas intervenciones durante la visita técnica, evidenciándose la suspensión de las actividades que inicialmente motivaron la actuación administrativa y manteniéndose el estado observado al momento del seguimiento.
- Desde el punto de vista técnico, la medida preventiva cumplió su finalidad inmediata, al evitar la continuidad de las actividades de explanación y de intervención sobre la franja forestal protectora, reduciendo el riesgo de que se incrementara la afectación inicialmente evidenciada.
- Durante la visita técnica no fue posible identificar al usuario o responsable de las actividades objeto de seguimiento, circunstancia que constituye un elemento fáctico del expediente y que deberá ser valorado conjuntamente con las demás pruebas documentales por la instancia competente dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.
- En consecuencia, técnicamente se considera procedente recomendar el levantamiento de la medida preventiva, por haberse verificado el cese de las actividades que motivaron su imposición; no obstante, la determinación sobre la continuidad, cese o archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental corresponde a la evaluación integral del expediente y a la competencia de la autoridad jurídica, conforme a la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 de 2024.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 12

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 10888 DE 2026

(11 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 –1755 de 2025 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE No. 0743-039-005-012-2025”



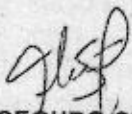
Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

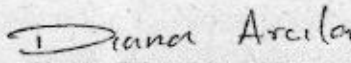
Página 7 de 7

13. OBLIGACIONES:

N/A

14. FUNCIONARIO(S) QUE EMITE(N) EL CONCEPTO:


FABIAN SEGURO CUENCA
Profesional Universitario
Coordinador UGC-YMRP DAR Centro Sur


DIANA ZENAYDA ARCILA NUÑEZ
Ingeniera ambiental - CVC
Contratista DAR Centro Sur

15. FECHA DE ELABORACIÓN: 30 de junio de 2026

(...).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de Ley 1333 de 2009, el procedimiento interno corporativo PT. 0340.13 y en atención al criterio técnico de los profesionales adscritos a esta autoridad ambiental. Se procede a resolver la medida preventiva impuesta en la Resolución 0740 No. 0743-1755 de 2025 en los siguientes términos:

Sea lo primero señalar que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que la imposición de la medida obedece al principio de precaución.

El artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, señala que la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL, queda habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

En el artículo 12 de la norma citada señala el objeto de la medida preventiva y la oportunidad procesal de su imposición:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

“ARTÍCULO 13. iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010:

“(…) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 10888 DE 2026

(11 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 –1755 de 2025 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE No. 0743-039-005-012-2025”

afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...).”

Agrega la norma que la autoridad ambiental, puede imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, carácter es preventivo y transitorio, que surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, en sentencia C-632 de 2011, respecto de las medidas preventivas señala:

“(...) En el mencionado fallo, la Corte manifestó que las medidas preventivas encuentran fundamento en los principios de “prevención” y de “precaución”, propios del derecho internacional y recogidos por nuestra legislación interna, en virtud de los cuales se pretende que las autoridades ambientales adopten medidas anticipadas para conjurar un hecho o situación que afecte el medio ambiente o genere un riesgo grave que se debe prevenir. Conforme con ello, la Corte definió las medidas preventivas como aquellas que “responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida”.

A este momento procesal, se tiene que la medida preventiva impuesta, la que tiene su origen al cumplimiento de los fines constitucionales consistentes en salvaguardar un derecho colectivo del medio ambiente, como lo es la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar y prevenir el control de los factores de deterioro, se encuentra superado el hecho y desaparecidas las condiciones de riesgo que le dieron origen, conforme a los informes técnicos obrantes en el expediente.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-703 del 2010 se refirió a la finalidad de las medidas preventivas, así:

“Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 10888 DE 2026

(11 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 –1755 de 2025 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE No. 0743-039-005-012-2025"

En este caso, la finalidad de adoptar la medida preventiva, es de prevenir, impedir o evitar la continuación del posible riesgo de daño que se encuentra en los recursos naturales, situación que se encuentra superada conforme al concepto técnico.

Se encuentra que la medida preventiva, corresponde a un análisis de proporcionalidad, a lo que encuentra su LEGITIMIDAD, acorde con el ordenamiento jurídico, pero dicho fin se alcanza a través de un medio que debe ser adecuado, necesario y proporcional a las circunstancias que le dieron origen, en otras palabras, el fin no justifica los medios, debido a que los mismos también deben ser legítimos, necesarios e idóneos, para su imposición.

En efecto, como lo indicó la jurisprudencia, el ámbito constitucionalmente protegido del ambiente sano se enmarca en (i) el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, (ii) el equilibrio de los ecosistemas, (iii) la protección de la diversidad biológica y cultural, (iv) la calidad de vida del ser humano como parte del medio y (v) el desarrollo sostenible. Sobre este último, cabe indicar que más allá de hacer concurrente el crecimiento económico con el equilibrio de la naturaleza, la relación entre el derecho al ambiente sano y el denominado desarrollo económico conlleva el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en consideración a la primacía del interés general y el bienestar comunitario, estableciendo una función social y ecológica al desarrollo.

Así mismo, se considera que la medida impuesta fue la ADECUADA e IDONEA, como quiera que se constituye en la medida más adecuada y conducente al propósito esperado, referido anteriormente. En este punto, cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la noción de desarrollo sostenible,

"(...) con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente – verbigracia, actividades económicas– deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente" como lo indicó la Corte en la sentencia C-298 de 2016.

Para concretar el propósito último de la medida preventiva impuesta, corresponde al principio de prevención y precaución, razón por la cual, se encuentra que habiéndose cumplido la función descrita en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, de prevenir, impedir, evitar la continuidad de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad, o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana, es del caso levantarla y disponer el archivo de las actuaciones.

Con todo, se tiene que, en cumplimiento a la norma, y como ya se dijo, en especial al artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, así como al procedimiento interno corporativo PT.0340.13 – actividad No. 9, fue emitido concepto técnico por parte de profesional experto en la materia y el cual determino que:

"(...) Medida: Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando puedan derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o ejecutado incumpliendo los términos del mismo.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 10888 DE 2026

(11 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 –1755 de 2025 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE No. 0743-039-005-012-2025”

Hallazgo:

- Se llevó a cabo una actividad de explanaciones en un área aproximadamente de 150 metros cuadrados en un terreno de pendiente fuertemente inclinado (12-25% GEOCVC), para la construcción de una vivienda, donde con la actividad mencionada en dicho terreno se formaron taludes de aproximadamente 1.30 mts, 1.40 mts y 1.50 mts (10 mts de ancho x 15 mts de largo).
- Con la actividad de explanaciones se intervino la franja forestal protectora de la quebrada denominada La Trinidad, la cual drena sus aguas al río riofrio, donde la explanación se realizó a unos 8 mts de distancia de su margen derecha, la cual, colinda con el lote de terreno intervenido.
- Se evidenció que la tierra producto de la explanación realizada, fue depositada dentro del mismo predio, cuya tierra removida y suelta es susceptible a ser arrastrada por las aguas de escorrentía y por consiguiente caer al cauce de la quebrada La Trinidad.
- Con la actividad de explanaciones no se intervinieron especímenes arbóreos.
- La actividad de explanaciones se realizó sin el respectivo permiso de la CVC.
- La actividad de explanaciones se realizó en las coordenadas geográficas 4°9'6.40"N 76°21'3.30"W a 1102 m.s.n.m.

(...).

La medida preventiva es, por naturaleza, una actuación de carácter urgente preventivo y transitorio, cuya finalidad es evitar, cesar o mitigar la continuación de una actividad que presuntamente afecte el medio ambiente. En consecuencia, y en virtud de los Principios de Proporcionalidad y Necesidad que rigen las actuaciones administrativas, una medida de esta estirpe no puede tornarse indefinida o sancionatoria en sí misma cuando los informes y conceptos técnicos de seguimiento demuestran de manera fehaciente que han desaparecido las causas que le dieron origen, toda vez que, se sabe por lo evidenciado en campo y contenido en documento técnico de fecha 30 de junio de 2026, que en el predio objeto de la presente medida, no continuaron con las actividades de explanación, no se observaron actividades de construcción o movimiento de tierras y la franja forestal protectora de la quebrada la Trinidad no presentó nuevas intervenciones.

*“(...) **Artículo 35.** Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (...)” (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

Que, analizado el material probatorio obrante en el expediente, no se evidencia mérito suficiente para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”.

En ese sentido, el principio de eficacia señala que:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 10888 DE 2026

(11 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 –1755 de 2025 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE No. 0743-039-005-012-2025”

con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Es del caso destacar que, el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que, en los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

De esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso, el cual, señaló que el *“expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”*.

La ley General de archivo -Ley 594 de 2000, aplicable a esta situación administrativa refiere:

“ARTÍCULO 1. - Objeto. *La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.”*

“ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. *La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (...)”*

(...) ARTÍCULO 23. - Formación de archivos. *Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*

- a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;
- b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.
- c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente”.

En suma, al darse el levantamiento de la medida preventiva impuesta, se ha de entender que queda concluida la actuación administrativa, por ello se ha ordenar archivo del expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, que contra los actos administrativos de carácter particular y concreto procede el recurso de reposición ante la misma autoridad que los profiere, como garantía del debido proceso y del derecho de defensa a los administrados. En el presente caso, la decisión de levantar la medida preventiva y ordenar el archivo de la actuación administrativa constituye un acto administrativo definitivo que pone fin a una actuación administrativa, razón por la cual resulta procedente la interposición del recurso de reposición, en los términos y condiciones previstas en la Ley.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 10888 DE 2026

(11 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 –1755 de 2025 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE No. 0743-039-005-012-2025”

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta en la Resolución 0740 No. 0743- 1755 DE 2025, por la cual se impone una medida preventiva a quien resulte ser el o los propietarios del predio rural denominado La Trinidad ubicado en el corregimiento de Salónica, jurisdicción del Municipio de Riofrio – Valle del Cauca, acogiendo en su totalidad el criterio del concepto técnico de fecha 30 de junio de 2026 y de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a persona indeterminada de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 ibidem.

PARÁGRAFO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual, deberá interponerse ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente resolución, archívese el expediente No. 0743-039-005-012-2025, por no existir mérito para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y por haber levantado la medida preventiva al desaparecer las causas que le dieron origen.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir la presente resolución al Municipio de Riofrio – Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Dada en Guadalajara de Buga, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Carolina Serrano Roldan – Abogada Contratista. C.S.
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata – Profesional Especializada – Apoyo Jurídico (E).
Expediente: 0743-039-005-012-2025.